



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 75691/2015

JUZGADO 57

**AUTOS: "PETRALIA, SUSANA BEATRIZ c/ ASOCIACION CIVIL LA
ESQUINA DE LAS FLORES – ASOCIACION CIVIL s/ DESPIDO"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso articulado por la demandada en formato digital, con fecha 21/09/2020, disconforme con la solución dada en primera instancia en la sentencia del 10/09/2020. Por sus honorarios, recurre el perito contador, conforme escrito digital del 14/09/2020.

II. Del relato inicial surge que la actora ingresó a trabajar el día 22/4/2012 como “maestranza”, según las modalidades que indica, y que lo hizo hasta la fecha en que fue despedida por la empleadora, 30 de julio de 2015.

Sostiene que las causales para justificar el despido directo son falsas, lo que motivó el intercambio epistolar del que da cuenta. Viene a esta sede jurisdiccional, a reclamar las indemnizaciones derivadas del despido, multas, rubros conexos y accesorios.

La sentencia de grado acogió favorablemente –en lo sustancial- las pretensiones de la demanda.



III. Contra dicha decisión se alza la recurrente, agraviándose, en primer lugar, porque sostiene que es arbitraria la sentencia en tanto considera que la carta documento rescisoria no se ajusta a las exigencias del art. 243 de la LCT.

No le asiste razón a la quejosa. En esa inteligencia, me explicaré.

Tal como se consigna en el decisorio de grado, la comunicación del despido se redactó en los siguientes términos: *“En atención a los incumplimientos graves y reiterados de sus obligaciones como trabajadora: a) por inasistencias reiteradas; b) la desobediencia a instrucciones –concretamente, en reiteradas oportunidades se le advirtió sobre que no podía por sí disponer el tirado de mercadería, como así también el mal uso de las mismas-; c) producir daños graves a bienes de la asociación y pérdida de los mismos; d) a la violación del principio de buena fe (arts. 63 y 88, Ley de Contrato de Trabajo) debidamente comprobada; nos consideramos injuriados, haciendo sus actitudes que perdamos confianza y por lo tanto la despedimos en la fecha con justa causa...”*.

Como sostiene la judicante de primera instancia, el texto de dicha epístola no cumplimenta los requisitos que exige la norma aludida.

De inicio, me permito recordar que la denuncia de la relación de trabajo está sujeta a formas específicas, cuando se invoca una justa causa. Así lo dispone inequívocamente el artículo 243 L.C.T., que manda que sea comunicada por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en lo que se funda –esto es, la “injuria”, en el concepto del artículo 242-. Agrega la norma que, ante la demanda judicial, esa motivación –estrictamente, el incumplimiento claramente expuesto por el denunciante, que, según cuál de las partes lo haya efectuado, generará o excluirá el derecho del trabajador a ser indemnizado- no puede ser alterada: *“no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”*. En otras palabras, sólo los hechos que el denunciante ha relatado por escrito como constitutivos de la injuria justificativa de la denuncia serán admitidos al debate judicial.

En esta ilación, la inobservancia de estos extremos en la comunicación de la causal de despido la invalida en los términos del art. 243 de la LCT. En efecto, ello no resulta caprichoso sino que responde, precisamente a la tutela de la debida defensa del trabajador despedido, quien, en caso contrario, queda en inferioridad de condiciones en el pleito, toda vez que la demandada –frente a la imprecisión, vaguedad, ambigüedad en la redacción de tal instrumento- puede ampliar y variar las supuestas causas del despido sin que el accionante tenga la oportunidad de ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. Nº 75691/2015

escuchado. Además, la valoración de la causal de despido resulta imposible si no se pronuncia expresamente cuáles fueron los hechos injuriosos concretos que provocaran la decisión rescisoria.

Por lo demás, la exigencia que propugna la norma, tiene el fin de inhibir la mera admisión al debate de hechos indeterminados, que se constituirían en un valladar para la correcta apreciación por parte del juez respecto de los hechos debatidos. Mucho menos, indagar la eventual concurrencia de un propósito *in mente retento*, con vistas a sustanciar una controversia inexistente, por defecto de articulación escrita en la comunicación de denuncia, sobre materia vedada expresamente por la ley.

Desde ese orden, advierto que la comunicación del despido exhibe las deficiencias que la norma pretende conculcar, ya que: a) no se individualizan las fechas de las inasistencias que se le adjudican a la actora; b) no se identifica con las modalidades de tiempo y lugar, las imputaciones referidas a desobediencia de instrucciones; c) cuáles habrían sido los daños graves ni pérdidas ni a qué bienes de la institución se refiere; d) ni cuáles serían las conductas violatorias del principio de buena fe que se le atribuyen a Petralia.

Tales carencias, puestas en evidencia por la magistrada de grado, sellan la suerte adversa del recurso.

A mayor abundamiento, no escapa a mi evaluación que, de todos modos, el memorial recursivo roza con la deserción, en la medida en que no se observa del texto del agravio, que los argumentos de la jueza a-quo se encuentren rebatidos adecuadamente (conf. art. 116 L.O.). En efecto, la pretensora se entretiene en una serie de explicaciones y detalles acerca de las inconductas en que habría incurrido la demandante, omitiendo en todo momento que, tal como prevé el citado art. 243, devienen improcedentes y extemporáneas, pues no fueron explicadas correcta y adecuadamente al momento de comunicar el despido.

Por otra parte, y de acuerdo al principio que emana del art. 377 del CPCCN, yerra ostensiblemente la pretensora en el planteo que esgrime en cuanto a la orfandad probatoria en que –según su postura- habría incurrido parte actora en este aspecto. Tal postulación deviene manifiestamente impropia. Ello, toda vez que, sin perjuicio de que las insuficiencias que se verifican en la comunicación rescisoria son suficientes para deslegitimar el despido, por



incausado, no era la actora quien debía probar las imputaciones que se le endilgaron, sino todo lo contrario, pues la carga probatoria de los hechos, como es sabido, recae en cabeza de quien los invoca.

De acuerdo a lo aquí considerado, propicio la desestimación del recurso en este segmento.

IV. La recurrente controvierte que la condena incluya rubros que ya se encontraban satisfechos, con el pago de la liquidación final.

Al respecto, y como reconoce la misma apelante, el recibo acompañado fue desconocido por la actora. Y la demandada no sólo no aportó ninguna prueba tendiente a enervar tal desconocimiento sino que, en desmedro de su débil perspectiva, no puso a disposición del perito contador los libros y documentación requerida para peritar. Ello confiere virtualidad a la presunción contenida en el art. 55 de la LCT, sin que se hubiere producido prueba en contrario.

Lo expuesto me releva del tratamiento del quinto agravio, que cuestiona la condena al pago de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323.

Por ello, los agravios que se tratan devienen inadmisibles y deben ser desechados.

V. En lo que concierne a la queja por la condena al pago de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323, los fundamentos del planteo lucen falaces. En efecto, sostiene la pretensora que la jueza condena por haberse acreditado que el contrato de trabajo se encontraba incorrectamente registrado y, a renglón seguido, desestima los reclamos por feriados, horas extras sábados, horas extras domingos y horas extras.

Como puede vislumbrarse, la apelante omite considerar que lo que la jueza de grado tuvo en cuenta para sustentar la condena de la multa en cuestión, es tener por demostrado que la empleadora registró la relación con posterioridad a la fecha de su real ingreso. Aspecto del decisorio que es absolutamente ignorado por la quejosa.

Por lo demás, tampoco se hace cargo de que, como surge del texto del pronunciamiento de grado, la desestimación de los pagos pretendidos por feriados, horas extras sábados, horas extras domingos y horas extras, encuentran fundamento fáctico en la ineficacia de la prueba testifical rendida a propuesta de la actora, por Jiménez (fs. 323/234), Aramayo (fs. 236/237) y Martínez (fs.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 75691/2015

243/244), en ese aspecto del debate. Decisión que llega sin cuestionamiento a esta Alzada.

VI. De conformidad con el sentido de mi voto, debe confirmarse la imposición de costas de primera instancia a la demandada.

Asimismo, las costas de Alzada deberán ser soportadas por la recurrente, atento el resultado de los agravios tratados (conf. art. 68 CPCCN).

VII. Con relación a los honorarios por los trabajos de la etapa previa, apelados por la demandada por altos, y por la dirección letrada de la actora y el perito contador por bajos, a mi juicio devienen justos y adecuados y no deben ser objeto de revisión (conf. art. 38 L.O., ley 21.839, art. 21 y conc. ley 27.423, dec. ley 16.638/57 y demás normas arancelarias).

VIII. En definitiva, voto por confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y en todo cuanto fue motivo de agravio y recurso; imponer las costas de segunda instancia a la demandada y fijar los emolumentos de los letrados que suscriben los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de lo que les correspondiere por las tareas cumplidas en la etapa anterior (conf. art. 30 ley 27423).

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y en todo cuanto fue motivo de agravio y recurso.
2. Imponer las costas de segunda instancia a la demandada.
3. Fijar los emolumentos de los letrados que suscriben los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por las tareas cumplidas en la etapa anterior.



Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4°
Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

AND 12.06

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 02/02/2021

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#27748165#278751394#20210202102709355